

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. <i>"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, Reglamentarias y especialmente las conferidas en la Constitución Nacional artículos 79 y 80; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Numeral 4° del Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-247-012-14, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 18 de Febrero de 2014, se recibe en la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, los documentos relacionados con la incautación y decomiso preventivo de madera al señor JOSELINO BURBANO RODRÍGUEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.667.052, quien según información del contratista de la DTC YONNY



RESOLUCIÓN No. 12241 08 OCT. 2014



"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

ALEXANDER POVEDA, el día 18 de los corrientes, en ejercicio de las actividades de control y vigilancia por parte de la autoridad ambiental, se llevó a cabo la inspección a los centros de transformación de madera del Municipio de El Doncello, encontrándose, en la MACHIMBRADORA LAS AVENIDAS de propiedad de BURBANO RODRÍGUEZ, productos forestales sin el amparo del Salvoconducto Único Nacional, motivo por el cual presuntamente se puede concluir que fue adquirido de forma ilegal.

Que al señor JOSELINO BURBANO RODRÍGUEZ, le fue hallado en su poder SEIS (06) Bloques de madera especie Guarango (*Parkia* sp) y DIEZ (10) Bloques de madera de la especie Sangretoro (*Virola Theidora*), en buen estado, de diferentes dimensiones.

Que en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre se halla consignado que el señor JOSELINO BURBANO RODRÍGUEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.667.052, es el propietario del producto forestal incautado.

Que se realiza el decomiso preventivo del producto, por parte del contratista YONNY ALEXANDER POVEDA, a través del cual informa que el día 18 de Febrero de 2014, en cumplimiento de las actividades de control y vigilancia, en el municipio de Doncello, se realizó visita en los centros de transformación de madera MACHIMBRADORA LAS AVENIDAS, en el cual se procedió a realizar el decomiso de productos forestales, dado que estos no estaban amparados por el SUN. En el acta suscrita por el contratista de la DTC consta el decomiso preventivo de SEIS (06) Bloques de madera especie Guarango (*Parkia* sp) y DIEZ (10) Bloques de madera de la especie Sangretoro (*Virola Theidora*), en buen estado, de diferentes dimensiones, aproximadamente UN METRO CON CUARENTA Y CINCO CENTÍMETROS CÚBICOS (1:45 m³) y que según acta de avalúo de la misma fecha, tiene un valor comercial de TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$ 308.000) Mcte.

Que se allega igualmente el Concepto técnico No. 125 de 18 de Febrero de 2014, por parte del contratista YONNY ALEXANDER POVEDA, donde consta que el producto forestal quedo en el mismo establecimiento comercial Machimbradora Las Avenidas, a cargo en calidad de secuestre del señor JOSELINO BURBANO RODRÍGUEZ

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-247-012-14, y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 0012 – 2014, *"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra JOSELINO BURBANO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.667.052 por aprovechamiento y comercialización ilegal*

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		
	RESOLUCIÓN No. <i>“Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”</i>		

de productos forestales”, y se formulan cargos en contra del mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del investigado, dado que no fueron suministrados por la autoridad que impuso la medida preventiva, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo publicó el oficio de citación de notificación personal DTC – 3078 del 10 de julio de 2014, por el término de cinco (05) días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso al señor JOSELINO BURBANO RODRÍGUEZ, publicando el AVISO No. 44 - 2014 en la página electrónica de CORPOAMAZONIA el día 19 de agosto de 2014, con copia íntegra del Auto de Apertura DTC N° OJ 012 – 2014, por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

II. DESCARGOS

El día veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), se desfijó de la página web de CORPOAMAZONIA el Aviso N° 044 – 2014, por medio del cual se notifica el Auto de Apertura DTC No. OJ 012-2014 al señor JOSELINO BURBANO RODRÍGUEZ, quedado debidamente notificado el día veintiséis (26) de agosto de los corrientes.

Que en aras de garantizar el derecho de contradicción, el día nueve (09) de septiembre de 2014, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado, para contestar los cargos, por haber sido notificado por aviso.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 234 de fecha 11 de septiembre de 2014, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y se comisiona a la contratista DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES, para que rindiera el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo preceptuado el artículo 3° del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
	RESOLUCIÓN No. 12241 08 OCT. 2014 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	



Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. Oficio de fecha 18 de Febrero de 2014 suscrito por el Director de la Territorial Caquetá dejando a disposición los documentos relacionados con un decomiso de madera. (FI 2)
2. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0018877, de fecha 18 de Febrero de 2014. (FI 3)
3. Acta de decomiso preventivo realizada el día 18 de Febrero de 2014, suscrita por el contratista YONNY ALEXANDER POVEDA. (FI 4 - 5)
4. Acta de avalúo donde de fecha 18 de Febrero de 2014 realizada por el contratista YONNY ALEXANDER POVEDA. (FI. 6)
5. Concepto técnico No 125 del 18 de febrero de 2014, suscrito por el contratista YONNY ALEXANDER POVEDA. (FI. 7 – 10)
6. Informe Técnico de fecha 15 de septiembre de 2014, emitido por la contratista Dayleen Offir Martínez Cortes con fundamento en el Decreto 3678 de 2010. (FI 26 - 31)

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 *ibidem*, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
RESOLUCIÓN No.		<i>"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales presuntamente violadas son:

El artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables, el cual establece:

"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".

El Decreto 1791 del 4 de Octubre de 1996, se estableció el Régimen de Aprovechamiento Forestal, en virtud del cual, se regulan las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, con el fin de lograr su desarrollo sostenible

Que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), estipula que: *"Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*

Que de conformidad con lo dispuesto en el título XII de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 135 del Decreto-Ley 2150 de 1995, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a las Corporaciones y a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 66 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando vigente las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
	RESOLUCIÓN No. 12241 08 OCT. 2014 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	



aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor JOSELINO BURBANO RODRÍGUEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.667.052, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por aprovechamiento y comercialización de productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1886.

Que en ese orden de ideas, se observa por parte del despacho que, tal como aduce en el acta de decomiso preventivo ADP-DTC-247-122-2014 (FI4-5), el producto forestal decomisado correspondiente a seis (06) Bloques de madera especie Sangretoro (*Virola Theidora*) y diez (10) Bloques de madera de la especie Guarango (*Parkia sp*), los cuales fueron decomisados en la MACHIMBRADORA LAS AVENIDAS de propiedad de BURBANO RODRÍGUEZ, lo anterior, en razón que no se contaba con el Salvoconducto Único Nacional que acreditara su procedencia.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y 74° y siguientes del Decreto 1791 del 04 de octubre de 1996, *"Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal"*

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 *ibídem*.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la

	<p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</p> <p>RESOLUCIÓN No.</p> <p><i>“Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”</i></p>		
---	--	---	---

gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, la Ingeniera Forestal DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES emite el siguiente informe técnico así:

“De esta manera el presunto infractor estaba comercializando madera sin estar amparada con su respectivo salvoconducto, violando con dicha conducta la Resolución No. 542 del 15 de junio de 1999, artículo 7º numeral 5º literal a), de CORPOAMAZONIA, que establece como causal de decomiso preventivo “no poseer salvoconducto único de movilización SUN y además no acreditaron ni probaron ninguna de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción;

1. los grados de afectación ambiental
2. las circunstancias agravantes y/o atenuantes.
3. la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Referente a los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, estas se relacionan con la presunta afectación a los recursos naturales por el aprovechamiento:

De aproximadamente uno coma cuarenta y cinco metros cúbicos de (1,45 m³) de madera de las especies Sangretoro (*Virola theidora*) y Guarango (*Parkia sp.*), valorada en la suma de TRECIENTOS OCHO MIL PRESOS (\$ 308.000) Mcte. Productos forestales que se encontraron en las instalaciones de la machimbradora La Avenidas en operativos de control y vigilancia, sin su debido salvoconducto de movilización o factura de compra.

Referente a los grados de afectación ambiental, con el aprovechamiento de uno coma cuarenta y cinco metros cúbicos de (1,45 m³) de madera de las especies Sangretoro (*Virola theidora*) y Guarango (*Parkia sp.*), causa un daño ambiental ya que está contribuyendo a la deforestación y por ende a la desertificación de los suelos, la pérdida de equilibrio del ecosistema, la pérdida de biodiversidad, la disminución del recurso hídrico, provocando erosión e influyendo en la variaciones del tiempo y en el clima.

Por otra parte ocasiona la extinción local o regional de especies forestales, la pérdida de los recursos genéticos, el aumento de plagas, la disminución en la polinización o la alteración de los procesos de formación y mantenimiento de los suelos, así mismo impide la sedimentación de los acuíferos.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
	RESOLUCIÓN No. 1224 10 OCT. 2014	
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		



Referente a las **circunstancias agravantes**, no se evidencia que la conducta se enmarque dentro de las causales descritas en el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, concordante con el artículo 3° del Decreto 3678 de 2010.

Referente al cuarto (4) punto del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, relacionado con **la capacidad socioeconómica del infractor**, y al ítem 5° del artículo 3° - "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, referente a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, de acuerdo a la información obtenida por la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, una vez consultada las diferentes bases de información (Fosiga, Sisben), se pudo establecer la capacidad socioeconómica del señor **JOSELINO BURBANO RODRIGUEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.667.052 expedida en El Doncello Caquetá, propietario del producto forestal, determinándose como persona natural con **nivel 1 del SISBEN**, por lo cual su capacidad de pago al momento de tasación de la multa equivale a 0,01".

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, quien fue hallado en flagrancia.

Que del caudal probatorio se pudo establecer que el señor JOSELINO BURBANO RODRÍGUEZ, con su accionar no se encuentra amparado bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad descritas en el artículo 6° y 8° de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor JOSELINO BURBANO RODRÍGUEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.667.052, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° OJ 012 – 2014 del 26 de febrero de 2014, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal el decomiso definitivo del producto forestal y como sanción accesoria una multa, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, la cual es liquidada de acuerdo a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico¹ que obra a folio 30 - 31 del cuaderno original.

¹ Informe Técnico PS-06-18-247-12-14. Cumplimiento Art. 3° del Decreto 3678 de 2010.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		 ISO 9001
	RESOLUCIÓN No.		

"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental a **JOSELINO BURBANO RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.667.052, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal en contra del señor **JOSELINO BURBANO RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.667.052, el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal incautado según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0018877.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 2: Líbrese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según Acta ADP-DTC-274-122-2014, Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 3 El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la medida preventiva de conformidad con el artículo 34° de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Imponer al infractor a título de sanción accesoria, el equivalente de **UNO COMA CERO CINCO (1,05) SMMLV**; suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTICULO QUINTO: Notificar el presente proveído a los sujetos procesales, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



RESOLUCIÓN No. 1224 08 OCT. 2014

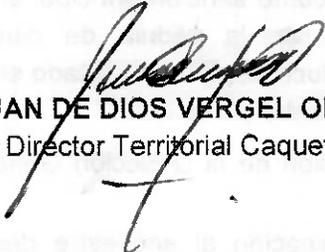


"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO SEXTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
Director Territorial Caquetá